

LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. REGIMEN DISCIPLINARIO. SANCIONES. PRINCIPIOS.

En la medida en que la Administración ratifique la sanción de suspensión, no podrá adicionar la cesantía por la misma causa.

BUENOS AIRES, 10 de junio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Por el presente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicita en su informe de fs 749/754 —apartado IV último párrafo— la intervención de esta jurisdicción respecto a la situación del agente

Al respecto informa que el causante, atento lo manifestado por la Dirección de Administración de Recursos Humanos del organismo de origen, en los últimos 12 meses registra una sanción de 10 días de suspensión (13/8/03 al 22/8/03) aplicada por medio de la Disposición Administrativa SSR y EP N° 32/03 y solicita que se verifique la aplicación de los 10 días de suspensión.

A fs. 757/761, 763/765, 766 y 767 se acompaña, respectivamente, copia autenticada de la citada Disposición Administrativa SSR y EP N° 32/03 y su correspondiente notificación, del formulario de novedades sobre descuentos Licencias, Sanciones Disciplinarias y otros, y del recibo de haberes del encartado correspondiente al mes de agosto de 2003.

Conforme surge a fs. 704/707 y fs. 725/728, respectivamente, los agentes ... han interpuesto recursos administrativos contra las Disposiciones del Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nros 74/03 y 73/03 por las que se les aplicaron una sanción de veinticinco y treinta días, respectivamente, de suspensión a cada uno de ellos.

El señor Director General Técnico Administrativo de dicha Cartera de Estado remite las presentes actuaciones para la intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública, de acuerdo al considerando IV, fs. 753 vta. del Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (fs. 769).

II.— Sobre el particular cabe señalar que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 describe en su artículo 30 las sanciones disciplinarias que podrá ser objeto el personal, a saber: " ... a) Apercibimiento. b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión. c) Cesantía. d) Exoneración. La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente."

En su parte pertinente su artículo 32 prevé entre las causales para imponer cesantía las: "... c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores. ...".

El artículo 28 de la citada Ley N° 25.164 establece taxativamente que: "El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes del agente."

Con relación a la situación de revista a la fecha del señor ..., cabe destacar que, atento lo informado a fs. 749/754, dicho agente registra en los últimos 12 meses una sanción de 10 días de suspensión correspondiente al período "13/08/03 al 22/08/03" por Disposición Administrativa SSR y EP N° 32/03 (v. fs. 757/760) y que dicha sanción ha sido aplicada conforme surge del formulario adjunto a fs. 766 emitido por la Dirección de Administración de Recursos Humanos del organismo de origen.

Por otra parte, se señala que por Disposición del Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 73 de fecha 15 de diciembre de 2003, obrante a fs.700/703, se le aplicó a dicho agente una sanción de suspensión de treinta (30) días, en el marco del sumario administrativo instruido a raíz de las irregularidades detectadas en la contratación del sistema de higiene de los equipos sanitarios instalados en la sede de la referida Jefatura de Gabinete de Ministros.

Del análisis de las sanciones precedentemente reseñadas, se advierte prima facie que no se encuentran elementos de juicio que permitan afirmar la existencia de hechos diferentes constitutivos de otras faltas disciplinarias, además de las ya sancionadas, que resulten idóneas para motivar la sanción de cesantía prevista en el citado artículo 32 inciso c). Por cuanto, de conformidad con el principio "non bis in idem", no corresponde a la vez sancionar y ordenar instrucción de sumarios por las mismas faltas.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido oportunamente en cuanto al castigo de las infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas " ... que exige como elemento integrante la existencia de un nuevo episodio respecto del cual no haya recaído aún sanción, sin perjuicio de que los anteriores se meriten para tener por configurado tal proceder, pues resulta imprescindible que el hecho objeto del nuevo sumario aparezca, como es obvio, sin decisión (cfr. Dictámenes 102-226; 153-256). Asimismo, el ... incumplimiento intencional de órdenes legales ..."también reclama para tenerlo por consumado acontecimientos todavía sin reprimir, Solo así se preserva el principio del "non bis in idem" ... " (Dict. 114-137 y Dict. N° 1224 de fecha 13 de junio de 1984 —Tomo 169— recaído en el Expte 10.260/84 ex del Ministerio de salud y Acción Social — Instituto de Obra Social).

Con relación a la sanción de cesantía prevista para dicha causal, el citado Cuerpo Asesor oportunamente ha sostenido que "... la circunstancia de haber sido sancionado un agente durante los últimos doce meses con treinta (30) días, o más, de suspensión, no autoriza, por sí sola, para que se le aplique, además, la sanción de cesantía. Ello, ya que esta última, ... no se encuentra prevista en dicha disposición como una sanción autónoma, sino condicionada a la comisión, por parte del agente de una nueva infracción que pueda dar lugar a la aplicación de una suspensión. Dicha interpretación, por lo demás, es acorde con la regla "nom bis in idem" recogida por el artículo 39 del Régimen Jurídico Básico de la función Pública (Ley N° 22.140) al disponer que "El personal no podrá ser sancionado sino un vez por la misma causa— Al respecto, es de destacar que esta Procuración del Tesoro reiteradamente ha sostenido que por vía de principio, la Administración no está obligada a aplicar las sanciones previstas en los regímenes estatutarios como el que se analiza, sino sólo esta facultada para ello y que si un hecho se ha sancionado en el ámbito disciplinario administrativo, no puede ser materia de otro acto punitivo posterior (Dictámenes 93:79; 102:226; 109:353; 114"137; y Dictamen de fecha 23 de julio de 1981, recaído en el Expte. 55.925/79 del ex Ministerio de Cultura y Educación; Dictamen N° 1223 de fecha 11 de septiembre de 1981 recaído en el Expte. 45.284/81 del ex Ministerio de Justicia).

A mayor abundamiento, se señala que el Poder Ejecutivo tiene potestad disciplinaria para aplicar sanciones de inferior cuantía cuando por razones de oportunidad considere que las conductas no tienen entidad suficiente para justificar una sanción mayor. En tal sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que en materia disciplinaria "... gobierna el criterio de oportunidad", o sea que la Administración tiene la facultad discrecional de apreciar la conveniencia circunstancial de castigar al agente en la medida que lo estime necesario para proteger su correcto y normal funcionamiento, de donde resulta a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que determinada conducta de un agente puede ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción. En consecuencia, contrariamente a lo que ocurre en materia penal, el mandato legal no es imperativo, sino que solo enumera cuales son las sanciones y en que supuestos pueden aplicarse, pero no impone normalmente que la Administración deba necesariamente hacerlas efectivas. (Dictámenes: 109:353; 113:71; 1213 Tomo 175 de fecha 6 de noviembre de 1985). (Lo subrayado no es nuestro).

III.— En función de lo expuesto, se concluye que en la medida en que la Administración ratifique la sanción de suspensión al agente ..., no podrá adicionar la cesantía por la misma causa con fundamento en el artículo 32 inciso c) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROGSCOORD N° 1371/03. ACT. N° 7423/00. JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1812/04

